

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 19-100-31-89-001
BOLÍVAR-CAUCA

Resp. Civil Extracontractual.- Rdo: 191003189001-2019-0009-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No 079

Bolívar (Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra a despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores LUZ MARINA ACOSTA GIRÓN, SEVERIANO ACOSTA GIRÓN y JOSÉ ACOSTA GIRÓN, por intermedio de apoderado judicial, abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA contra YULI ALEXANDRA PABÓN CONSTAIN, JESÚS HERLEN PIAMBA ZUÑIGA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de mayo de 2015, en el corregimiento de San Miguel del Municipio de Bolívar Cauca, encontrándose involucrado el vehículo de placas CEA097, para decidir sobre la terminación del asunto respecto de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en razón de haberse celebrado contrato de transacción.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la solicitud elevada por la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, apoderada especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), parte demandada en el presente asunto y teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado el día 28 de julio de 2020 entre el apoderado judicial Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA en nombre y representación de los señores LUZ MARINA ACOSTA GIRON, SEVERIANO ACOSTA GIRON y JOSE BERNARDINO ACOSTA GIRON parte demandante y el señor ALBERTO LOAIZA MARULANDA quien actúa como representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) como parte demandada; por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP, así como lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que en sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta ha dicho: *“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho*

respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión el art 306 del CPACA señala:

“Artículo 312 Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada entre los demandados LUZ MARINA, SEVERIANO Y JOSE ACOSTA GIRON y la Demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por ser la transacción una forma anormal de terminar el proceso y como quiera que la misma se atempera a los presupuesto legales contenidos en el Código Civil y Código General del Proceso, se DECLARA TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL única y exclusivamente entre los demandantes LUZ MARINA, SEVERIANO Y JOSE ACOSTA GIRON y la Demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.).

TERCERO: ORDENAR la continuación del trámite procesal con los demandados YULI ALEXANDRA PABON COSNTAIN y JESUS HERLEN PIAMBA ZUÑIGA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez



LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No 11**

Hoy: **6 Noviembre de 2020**

Hora: 8:00 AM

El Secretario,



AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS